



RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 6318

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,
acceso a la información pública y buen gobierno

Con fecha 3 de mayo de 2016 ha tenido entrada en la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la cual ha sido remitida a través de la Unidad de Transparencia del Ministerio de Economía y Competitividad registrada con el número 6318:

"Estimado Servicio Ejecutivo de Prevención de Blanqueo de Capitales (Sepblac): En virtud de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, les solicito la siguiente información: - Listado de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) remitido por la Agencia Tributaria al Sepblac en virtud del artículo 95 de la Ley General Tributaria ante la presencia de indicios de blanqueo de capitales, de acuerdo a lo manifestado por el director de la Agencia Tributaria, Santiago Menéndez, en el Congreso en abril de 2015. Para la correcta tramitación de la solicitud, les recuerdo que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos han dictado un informe sobre la publicación de datos de carácter personal, en el que consideran que "la información referente a los puestos de trabajo de mayor nivel de responsabilidad y mayor autonomía en la toma de decisiones (...) prevalecerá como regla general el interés público sobre la protección de datos y la intimidad". Les agradecería que me pudieran remitir la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls o .xlsx). En caso de que la información no se encuentre en cualquiera de estos formatos, solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes, prorrogable por otro mes más, para remitir dicha información. Atentamente."

Una vez analizada la solicitud de información recibida, debe manifestarse lo siguiente:

Primero. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, la información y documentación de que disponga el Servicio Ejecutivo de la Comisión (Sepblac) tendrá carácter confidencial, debiendo guardar reserva sobre los mismos toda autoridad o funcionario que acceda a su contenido



Segundo. El apartado segundo del artículo 49 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, titulado “Deber de secreto”, literalmente señala que << Los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de cualquiera de sus órganos en virtud de cuantas funciones les encomiendan las leyes tendrán carácter reservado y no podrán ser divulgados salvo en los siguientes supuestos:

- a) La difusión, publicación o comunicación de los datos cuando el implicado lo consienta expresamente.
- b) La publicación de datos agregados a fines estadísticos, o las comunicaciones en forma sumaria o agregada, de manera que las personas o sujetos implicados no puedan ser identificados ni siquiera indirectamente.
- c) La aportación de información a requerimiento de las comisiones parlamentarias de investigación.
- d) La aportación de información a requerimiento del Ministerio Fiscal y de las autoridades judiciales o administrativas que, en virtud de lo establecido en normas con rango de ley, estén facultadas a tales efectos. En tales casos, la autoridad requirente invocará expresamente el precepto legal que habilite la petición de información, siendo responsable de la regularidad del requerimiento.
- e) La solicitud de informes o los requerimientos de información por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o por sus órganos de apoyo, sin perjuicio del deber de reserva de la persona o entidad a la que se solicite el informe o se requiera la información.>>

Tercero. La propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece en el apartado 1 del artículo 14 que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (párrafo e) o para el secreto profesional (párrafo j), tipificándose expresamente como infracción muy grave la negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido (artículo 29.1.e).

Por todo ello, una vez analizada la solicitud recibida sobre el acceso al listado que ha sido remitida al Servicio Ejecutivo por parte de la Agencia Tributaria en el ejercicio de sus funciones, se ha considerado que el acceso a dicha información debe ser desestimada por concurrir las causas recogidas en los artículos anteriores.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la



jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución.

Madrid, 20 de mayo de 2016

EL SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA
Y APOYO A LA EMPRESA



Íñigo Fernández de Mesa Vargas